BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 13 de marzo de 1991 | NUM. 17

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas entidades locales. (Pág. 2.)

—Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia e Interior en relación con el proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad. (Pág. 4.)

—Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra. (Pág. 9.)

—Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Municipal en relación con el proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra. (Pág. 10.)

—Informe sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1989. Corrección de errores. (Pág. 15.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción instando al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con la reindustrialización del municipio de Castejón, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 16.)

—Moción para que la Diputación Foral inicie las gestiones para la modificación de los Estatutos actualmente vigentes en la Caja de Ahorros de Navarra, en lo que respecta a la composición de su Consejo de Administración, formulada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social. (Pág. 17.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Plantilla orgánica de la Cámara de Comptos de Navarra para 1991, y relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra a 31 de diciembre de 1990. (Pág. 18.)

—Composición de diversas Comisiones del Parlamento de Navarra. (Pág. 19.)

—Convocatoria para la provisión, por oposición, de una plaza de Ujier del Parlamento de Navarra. Nombramiento. (Pág. 20.)

—Altas y bajas producidas en la Cámara durante el mes de febrero de 1991. (Pág. 20.)

—Integración del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa en el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 21.)

—Composición del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 21.)

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Plan para la igualdad de la Mujer (Pág. 22.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas entidades locales

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda sobre el proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas entidades locales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 4, de 29 de enero de 1991.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 7 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas entidades locales

El apartado 7 de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra autorizó al Gobierno de Navarra para transferir a Navarra el dominio de los montes del Estado cuya gestión y administración correspondía a la Diputación Foral.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 30 de junio de 1930 y disposiciones concordantes, la citada disposición transitoria afectaba a los montes denominados «Quinto Real», «Erreguerena», «Legua Acotada», «La Cuestión», «Changoa», «Urbasa», «Andía», «La Planilla» y «Aralar», inscritos todos ellos en la Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra con los números 2, 3, 4, 5, 72, 6, 7, 7 bis y 8, respectivamente.

Dicha transferencia, fruto de un acuerdo formalizado en la sesión celebrada por la Junta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Foral de Navarra el día 9 de febrero de 1987, merced al cual la Comunidad Foral de Navarra adquirió el dominio de los referidos montes, con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

Con la transmisión a la Comunidad Foral del dominio de dichos montes se hizo realidad una vieja aspiración de las Instituciones y del pueblo de Navarra que esta Ley Foral viene a determinar mediante la reversión de la titularidad de los mismos a las Entidades Locales respectivas.

Artículo 1.° 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del monte inscrito con el número 2 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Quinto Real», con todos sus derechos, cargas y pertenencias, a los Ayuntamientos del Valle de Erro y del Valle de Baztán, quienes lo adquieren conjuntamente.

2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del monte «Quinto Real» es indivisible.

3. El régimen jurídico del monte «Quinto Real» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, quien las ejercerá en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.

4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.

Artículo 2.° 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del monte inscrito con el número 3 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Erreguerena», con todos sus derechos, cargas y pertenencias, al Ayuntamiento del Valle de Baztán y al Concejo de Eugi, quienes lo adquieren conjuntamente.

2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del Monte «Erreguerena» es indivisible.

3. El régimen jurídico del monte «Erreguerena» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, que las ejercerá, en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.

4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos corresponda en la misma a cada Entidad Local.

Artículo 3.° 1. La Comunidad Foral de Navarra, cede a título gratuito, el dominio del monte inscrito con el número 4 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Legua Acotada», con todos sus derechos, cargas y pertenencias, a los Concejos de Erro, Eugi y Zilbeti, quienes lo adquieren conjuntamente.

2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del Monte «Legua Acotada» es indivisible.

3. El régimen jurídico del monte «Legua Acotada» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, que las ejercerá en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.

4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.

Artículo 4.° 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, a la Junta General del Valle de Salazar, el dominio del monte inscrito con el número 5 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «La Cuestión», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

2. El régimen jurídico del monte «La Cuestión» será el establecido en las Ordenanzas y demás disposiciones aplicables a la Junta General del Valle de Salazar, en los términos previstos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.

Artículo 5.° 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, al Ayuntamiento del Valle de Erro, el dominio del monte inscrito con el número 72 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Changoa», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

2. El régimen jurídico del monte «Changoa» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el mismo corresponderán al Ayuntamiento del Valle de Erro, en los términos establecidos en dicha Ley Foral.

Artículo 6.° Los montes a que se refieren los artículos precedentes continuarán catalogados a nombre de la Entidad Local cesionaria o, si la cesión se hubiese realizado en favor de varias Entidades Locales, a nombre de todas ellas conjunta e inseparablemente.

Artículo 7.° 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica sobre montes.

2. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la gestión técnica de todos los montes a que se refiere la presente Ley Foral.

Disposición adicional

1. La titularidad dominical, con todos sus derechos, cargas y pertenencias, de los montes «Urbasa», «Andia», «La Planilla» y «Aralar», inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra con los números 6, 7, 7 bis y 8 respectivamente, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.

2. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los montes a que se refiere el número anterior corresponde al Gobierno de Navarra, que las ejercerá de acuerdo con la legislación vigente.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las Entidades Locales integradas en la

«Unión Aralar», seguirán disfrutando de los aprovechamientos del monte «Aralar» que gozan desde tiempo inmemorial.

4. Integran la «Unión Aralar» los Ayuntamientos de Arbizu, Arruazu, Betelu, Etxarri-Aranatz, Irañeta y Lakuntza, y los Concejos de Arribe-Atallu, Azkarate, Errazkin, Gaintza, Intza, Ihabar, Lizarragabengoa, Lizarraga-Ergoien, Dorrao-Torrano, Hiriberri/Villanueva-Arakil, Unanu y Uztegui.

Disposiciones finales

Primera. Si en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral no se produjere el acuerdo al que se refieren los artículos 1.°, número 4, 2.°, número 4, y 3.°, número 4, de esta Ley Foral, el régimen de la Comunidad será determinado, oídas las Entidades Locales afectadas, por el Gobierno de Navarra. El régimen así establecido quedará sin efecto al aprobar otro las Entidades Locales, en los términos y con los requisitos exigidos por esta Ley Foral.

Segunda. En el plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra pondrá en posesión de los montes cedidos a las Entidades Locales cesionarias mediante acta que recoja su definición, cabida, límites, cargas y pertenencias.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE PRESIDENCIA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia e Interior sobre el proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 9, de 19 de febrero de 1991.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

– Votos particulares presentados por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra:

- Voto particular al artículo 1, apartado 1.
- Voto particular al artículo 5, apartado 4-b.
- Voto particular al artículo 10, apartados 1 y 2.
- Voto particular a las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera.
- Voto particular al párrafo segundo del apartado primero del preámbulo.

– Enmienda número 20, mantenida por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

La referida enmienda fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 14, de 7 de marzo de 1991.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad

PREAMBULO

I

La protección de los menores frente a los daños que puede producir el consumo de alcohol ha sido objeto en nuestro ordenamiento de diversas normas, tanto de carácter penal como administrativo. Hasta fechas recientes el Código Penal tipificaba como falta, en su artículo 584, el vender o servir, en establecimientos públicos, bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años u ocasionarles maliciosamente su embriaguez, así como permitir su entrada en salas de fiestas o de bailes u otros espectáculos y locales donde pudiera padecer su moralidad. Actualmente la sanción de estas conductas ha quedado para el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y así la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiestas y discotecas, así como el que se les sirva o permita el consumo de alcohol

en los restantes locales de espectáculos o actividades recreativas, y califica de infracción grave el incumplimiento de tales prohibiciones.

Sin embargo, la prohibición de permitir o facilitar el consumo de alcohol por los menores en locales de espectáculos y actividades recreativas resulta, como medida preventiva, insuficiente; los hábitos de comportamiento vigentes en nuestra sociedad han llevado a que el consumo de alcohol, tanto entre menores como entre las personas adultas, se lleve a cabo con mucha frecuencia fuera de los establecimientos públicos señalados en las normas antes citadas. El desarrollo de una sociedad de consumo y consumista según el modelo de los países económicamente más desarrollados, facilita el acceso de los menores al consumo de bebidas alcohólicas en las más diversas circunstancias. Por otro lado, dicho consumo puede ser provocado o ayudado por la publicidad que se realiza de las bebidas alcohólicas, publicidad que se opone en la conciencia social a las prohibiciones y medidas de limitación del consumo de alcohol.

Por ello, se hace necesario, para limitar el consumo de bebidas alcohólicas entre los menores y asegurar una política preventiva del alcoholismo y otras enfermedades relacionadas con el consumo excesivo de alcohol, extender la prohibición de su venta más allá de los locales de espectáculos, así como poner límites a la publicidad de las bebidas alcohólicas en cuanto afecten a los menores.

II

La Comunidad Foral de Navarra, en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, es titular de competencias en las materias de política infantil y juvenil (artículo 44.18), de comercio interior (artículo 56.1.d) y de sanidad interior (artículo 53.1), competencias que comprenden en todos los casos la potestad legislativa. Asimismo corresponde a Navarra la regulación de la publicidad en colaboración con el Estado (artículo 44.25).

Sobre la base de dichos títulos competenciales, esta Ley Foral establece la prohibición general de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, de modo que su acceso a tales bebidas únicamente sea posible en un ámbito familiar o privado, en el que la responsabilidad de prevenir cualquier exceso recae sobre los padres, tutores o guardadores de hecho. Dicha prohibición se completa con la prohibición del consumo de alcohol en aquellos lugares dedicados específicamente a los menores, entre los cuales se hace mención expresa de los centros educativos. Asimismo se limita la publicidad de bebidas alcohólicas en determinadas situaciones o lugares en que se presume un mayor riesgo de influencia sobre los menores.

Las prohibiciones y limitaciones que forman el objeto principal de esta norma se complementan con la regulación del correspondiente régimen sancionador, que se adecua a los principios del Derecho sancionador derivados del ordenamiento constitucional, y con la distribución de las competencias administrativas necesarias para que se ejecuten sus disposiciones. En tal sentido se atribuye principalmente asegurar el cumplimiento de esta Ley Foral a la Administración Municipal, pero estableciendo las medidas precisas para que la Administración de la Comunidad Foral intervenga también en aquellas acciones que superan el ámbito territorial o la posibilidad de actuación de los Ayuntamientos.

CAPITULO I

Limitaciones en la venta

Artículo 1.° 1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, por cualquier medio, de todo tipo de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.

2. A los efectos del cumplimiento de la prohibición contenida en el apartado anterior, queda totalmente prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas.

Artículo 2.° Queda prohibida la venta, expendición o consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Locales y centros dedicados específicamente a un público compuesto mayoritariamente por menores de 18 años.

b) Centros educativos de educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial en sus grados de elemental y medio.

Artículo 3.° A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores, será irrelevante el consentimiento para la compra o consumición de bebidas alcohólicas otorgados por los padres, tutores o guardadores de los menores.

Artículo 3.° bis. Queda prohibida la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

a) Los centros de Enseñanza Superior y Universitaria.

b) Las dependencias de las Administraciones Públicas.

c) Las estaciones y áreas de servicio de autovías y autopistas.

Artículo 4.° En todos los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas deberán colocarse, de forma netamente visible por el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

CAPITULO II

Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas

Artículo 5.° 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre publicidad, la publicidad de bebidas alcohólicas deberá sujetarse a las limitaciones que se contienen en este artículo.

2. No podrán utilizarse en la publicidad de bebidas alcohólicas argumentos dirigidos a los menores de edad, ni podrán participar menores de 18 años en tales anuncios.

3. No podrá realizarse promoción de bebidas alcohólicas con ocasión de ferias, exposiciones o actividades similares dirigidas preferentemente a menores de 18 años. En cualquier caso, las promociones públicas de bebidas alcohólicas se realizarán en espacios diferenciados y separados, cuyo acceso estará prohibido a los menores de 18 años. Asimismo no podrán otorgarse bebidas alcohólicas como premio en juegos de azar, concursos o cualquier otro tipo de actividad a la que puedan concurrir menores de 18 años.

4. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares públicos:

a) En los destinados o utilizados por un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.

b) En todo tipo de instalaciones educativas, deportivas, sanitarias, salas de cine y espectáculos, salvo, en los dos últimos casos, en sesiones dirigidas a mayores de 18 años.

5. Asimismo queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes medios:

a) Las publicaciones periódicas editadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral que vayan dirigidas exclusiva o preferentemente a menores de 18 años.

b) Los programas de radio o televisión emitidos desde centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de contenido específicamente pedagógico o que vayan dirigidos exclusiva o preferentemente a menores de 18 años.

c) Los programas de radio o televisión emitidos desde centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de carácter informativo sobre temas de interés público.

6. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la publicidad de objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III

Régimen sancionador

Artículo 6.° 1. Constituyen infracciones administrativas a esta Ley Foral las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

3. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral no podrán ser sancionadas sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 7.° Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral. De las infracciones cometidas por los empleados o dependientes de personas jurídicas responderán solidariamente éstas.

Artículo 8.° 1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. Asimismo será causa de prescripción de las infracciones el hecho de que el expediente sancionador quede paralizado por cualquier motivo durante más de tres meses, salvo que dicha paralización sea imputable al responsable de la infracción o se produzca por lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 9.° Son infracciones muy graves:

1. La organización de campañas publicitarias sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.

2. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros educativos de educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial en sus grados de elemental y medio o en locales específicamente destinados o usados por menores de 18 años.

3. Cualquier actividad organizada de carácter comercial, industrial u otro similar dirigida directamente a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

4. La reincidencia o reiteración en infracciones graves.

Artículo 10. Son infracciones graves:

1. La venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. La venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en los centros y locales señalados en el artículo 3.° bis.

3. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas en lugares o medios prohibidos por esta Ley Foral, cuando el hecho no merezca una tipificación más grave.

4. La instalación de máquinas automáticas que suministren bebidas alcohólicas.

5. La reincidencia o reiteración en infracciones leves.

Artículo 11. Son infracciones leves:

1. La no colocación de los carteles mencionados en el artículo 4.º de esta Ley Foral.

2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el consumo o acceso a dichas bebidas a menores de edad.

3. Cualquier otra infracción a las prohibiciones u obligaciones establecidas en esta Ley Foral o los reglamentos que la desarrollen, siempre que no merezca una calificación más grave.

Artículo 12. 1. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra u otras de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de infracciones administrativas impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrirse en ellas.

4. La cancelación a la que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) No haber infringido las disposiciones de esta Ley Foral durante los plazos señalados en el párrafo c).

b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haberse incurrido con anterioridad.

c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, computados desde la fecha en que se hizo firme la resolución sancionadora.

Artículo 13. 1. Las infracciones muy graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa en cuantía máxima de diez millones de pesetas.

b) Prohibición o suspensión de actividad por un período máximo de cinco años.

c) Clausura del local durante un período máximo de dos años.

d) Inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad a que se dedicaba el local.

2. Las infracciones graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa en cuantía máxima de un millón de pesetas.

b) Prohibición o suspensión de actividad por un período máximo de dos años.

c) Clausura del local durante un período máximo de un año.

3. Las infracciones leves podrán ser castigadas con multa en cuantía no superior a cien mil pesetas.

4. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta el daño real o potencial originado, la intencionalidad o negligencia del sujeto responsable, las circunstancias personales, materiales y de lugar del hecho, los beneficios obtenidos y la reiteración o reincidencia, si existieran.

Artículo 14. 1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano competente para imponer la sanción.

2. Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, remitirá las actuaciones al órgano que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

3. Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:

a) El acta o denuncia será notificada al presunto responsable con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.

b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano competente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.

c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Artículo 15. Si en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciasen hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso o diligencias. Si no se hubiese estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los órganos judiciales hayan considerado como probados.

Artículo 16. 1. Una vez iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para re-

solverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Suspensión de la actividad.

b) Clausura de local.

c) Exigencia de fianza o caución.

d) Incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.

3. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda.

CAPITULO IV

Competencias administrativas

Artículo 17. Es competencia de los Ayuntamientos:

a) La vigilancia y control de los locales donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde se halla prohibida su venta por las disposiciones de esta Ley Foral.

b) Adoptar todas las demás medidas dirigidas a asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley Foral.

c) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral.

Artículo 18. Es competencia del Departamento de Presidencia e Interior:

a) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley Foral.

b) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral, en los siguientes casos:

– Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones excedan del ámbito territorial de un municipio.

– Cuando denunciado un hecho y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de diez días a partir del requerimiento, salvo que en dicho plazo pueda operar la prescripción.

Artículo 19. Es competencia del Departamento de Salud:

a) La determinación de la política asistencial y rehabilitadora dirigida a los menores con dependencias etílicas.

b) La determinación de una política de información y educación dirigida a los menores para limitar el consumo de alcohol y prevenir el alcoholismo juvenil.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra realizará periódicamente campañas orientadas a desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas, informando de los peligros para la salud y de las consecuencias sociales que se derivan de dicho consumo, con objetivos preventivos y procedimientos didácticos.

Disposiciones transitorias

Primera. Las medidas limitativas de control serán de aplicación a los cuatro meses de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Segunda. Las prohibiciones de publicidad sólo se aplicarán al año de la entrada en vigor de esta Ley Foral, no afectando lo dispuesto en el artículo 5.° sino a la publicidad contratada con posterioridad a la vigencia de la Ley Foral.

Tercera. Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir al Gobierno de Navarra en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral sobre el proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 9, de 19 de febrero de 1991.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, constituyen las normas fundamentales en las que se asienta el derecho de sufragio de los ciudadanos de Navarra.

Ambas han demostrado plenamente su eficacia durante el proceso de elecciones al Parlamento de Navarra de 1987. Sin embargo, de no ser modificadas en lo que se refiere a la fecha de celebración de las elecciones, se produciría un efecto no deseado ni por las fuerzas políticas ni por la propia sociedad cual es el de la celebración de aquéllas tanto este año 1991 como en 1995 en los meses de julio y agosto.

A evitar ese efecto se dirige fundamentalmente la Ley Foral cuya aprobación se somete al Parlamento, propugnando la concreción de la fecha electoral en el cuarto domingo del mes de mayo cada cuatro años.

Artículo 1.° Se modifican los artículos 12 y 13 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, quedando redactados como sigue:

«Artículo 12. 1. Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

2. El Decreto Foral de convocatoria habrá de publicarse al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial de Navarra, fecha en la que entrará en vigor.»

«Artículo 13. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y la hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.»

Artículo 2.° Se modifica la frase inicial del artículo 36 de la Ley Foral 16/1986, que queda redactada del modo siguiente:

«El tercer día siguiente al de la votación, ...»

Artículo 3.° Se añade un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley Foral 16/1986, con el siguiente contenido:

«La Comunidad Foral de Navarra, en el plazo de treinta días posterior a la presentación ante la Cámara de Comptos de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de la Cámara de Comptos, entregará a los administradores electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley Foral, les correspondan de acuerdo con los resultados oficiales he-

chos públicos por la Junta Electoral Provincial de Navarra.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Municipal sobre el proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 9, de 19 de febrero de 1991.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los concejos de Navarra

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, deroga las Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de 4 de julio de 1979 y la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las mencionadas Juntas concejiles que, con las disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo y ejecución, regulaban la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra y la elección de sus miembros.

El artículo 38 de la expresada Ley Foral de Administración Local de Navarra establece que el gobierno y administración de los Concejos se realizará por un Presidente, y por una Junta o concejo abierto, según corresponda en razón de su población, cuyo Presidente y Vocales de la Junta, en número de cuatro, se elegirán por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos por votación directa de los electores que se hallen inscritos en el censo electoral, y previa presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en elección cuya fecha coincidirá con la de las elecciones municipales.

Como se desprende de lo que antecede, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, disocia para los Concejos las condiciones de elector y de elegible, por cuanto que la primera se vincula a la inscripción en el censo electoral y la segunda al carácter de residente vecino, situación que se modifica en la presente Ley Foral, al vincular necesariamente la condición de elegible a la de elector y reconducir en todo caso el ejercicio de los derechos políticos en los Concejos a la inscripción en el censo electoral.

Por lo demás, la presente Ley Foral regula la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra, y la elección de sus miembros, en línea con lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, insertando el proceso electoral concejil en el general de las entidades locales y respetando aspectos básicos que, como los de unidad de censo electoral, intervención de una Administración Electoral única, y garantías electorales, han de aplicarse necesariamente en todos los procesos electorales por sufragio universal directo, viniendo así a modernizar un derecho histórico que siempre ejerció Navarra, amparado por la Disposición Adicional Primera de la Constitución y fijado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y a adecuar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los órganos de representación concejiles a los parámetros derivados de las exigencias constitucionales en esta materia.

Artículo 1.° Disposición preliminar.

1. El gobierno y administración de los Concejos de Navarra se realizará:

a) En régimen de concejo abierto cuando la

población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

b) Por una Junta cuando la población de derecho exceda de 50 habitantes.

2. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y administración corresponderá a un Presidente y a una asamblea vecinal de la que formarán parte todas las personas inscritas en el censo electoral con derecho a sufragio activo en el respectivo Concejo. El Presidente designará el miembro de la asamblea que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

4. Los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y los Presidentes y Vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

Artículo 2.° Población de los Concejos.

1. Para la aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, se tendrán en cuenta las últimas cifras de población de derecho de los Concejos declaradas oficiales por la Administración de la Comunidad Foral y publicadas en el Boletín Oficial de Navarra con anterioridad a la convocatoria de elecciones concejiles.

2. La Administración de la Comunidad Foral publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones concejiles una relación por orden alfabético de los Concejos, agrupados por municipios, con indicación de los siguientes datos:

a) Población de derecho de cada Concejo.

b) Determinación en cada uno de los Concejos de si corresponde elegir Presidente y Vocales de la Junta, o solamente Presidente del concejo abierto.

Artículo 3.° Sufragio activo.

El derecho de sufragio activo en las elecciones de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, corresponderá a todas aquellas personas que, como residentes en el Concejo, estén incluidas en el censo electoral vigente con derecho a sufragio activo en las elecciones municipales correspondientes al municipio al que el Concejo pertenezca.

Artículo 4.° Sufragio pasivo.

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector conforme a lo establecido en el artículo anterior, no se encuentren incursos en causa de inelegibilidad o incompatibilidad.

2. Serán de aplicación a los Presidentes de los concejos abiertos, y a los Presidentes y Vocales de las Juntas, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la legislación general en relación con los concejales.

Artículo 5.° Circunscripciones electorales.

En cada circunscripción electoral municipal se elegirán, según corresponda, el Presidente, o el Presidente y los Vocales de la Junta, de los Concejos existentes en cada municipio.

Artículo 6.° Convocatoria.

1. La convocatoria para la elección de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, se acordará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El Decreto Foral de convocatoria de elecciones concejiles podrá publicarse el mismo día en que se publique el Real Decreto de convocatoria de elecciones municipales, o con anterioridad, pero en todo caso entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones concejiles, que coincidirá con la de elecciones municipales.

Artículo 7.° Presentación de candidaturas.

1. Pueden presentar candidatos a Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y a Presidentes y Vocales de las Juntas:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones de partidos y federaciones, constituidas en el plazo y con sujeción a las normas establecidas para las coaliciones electorales de las elecciones municipales.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos que se establecen en el número tres.

2. Las coaliciones de partidos y federaciones para las elecciones concejiles se comunicarán a la Junta Electoral de Zona correspondiente.

3. Para presentar candidatos o listas de candidatos, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en la relación electoral del Concejo, autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento del municipio al que el Concejo pertenezca, determinado conforme al siguiente baremo:

a) Para la presentación de candidato a Presidente del Concejo que haya de regirse en régimen de concejo abierto, un número no inferior al diez por ciento.

b) Para la presentación de listas de candidatos a Presidente y Vocales de las Juntas, un número superior al uno por ciento de inscritos en la relación electoral del Concejo, y que en ningún caso será inferior a diez.

Artículo 8.° Forma de presentación de candidaturas y proclamación de los candidatos.

1. Para la elección de Presidentes de los Concejos que hayan de regirse en régimen de concejo abierto, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar un solo candidato.

2. Para la elección de Presidente y Vocales de las Juntas concejiles, cada partida, federación, coalición o agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

3. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones, y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentarán ante la Junta Electoral de Zona en el período fijado para la presentación de candidaturas en las elecciones municipales, con los requisitos establecidos para éstas.

4. La publicación de las candidaturas, la proclamación de candidatos y los recursos contra ella, se sujetará a lo establecido para las elecciones municipales.

Artículo 9.° Representantes electorales.

1. Los representantes generales designados por los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones municipales podrán serlo también para las elecciones concejiles en las que participen.

Así mismo, los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio podrán serlo también de las candidaturas presentadas en los Concejos pertenecientes al respectivo municipio.

2. Los promotores de las agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles podrán designar a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona, cuya designación debe ser aceptada en ese acto.

Artículo 10. Apoderados e Interventores.

Los apoderados e interventores nombrados para las elecciones municipales podrán ejercer en las elecciones concejiles los derechos que la legislación electoral les atribuye con respecto a aquéllas.

Artículo 11. Propaganda electoral y utilización de los medios de comunicación de titularidad pública.

1. La campaña electoral en las elecciones concejiles será coincidente con la relativa a las elecciones municipales.

2. El derecho de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles, a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, se entenderá incluido en el que dispongan para las elecciones municipales del municipio al que pertenezca el Concejo.

Artículo 12. Papeletas y sobres electorales.

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido para las municipales respecto a papeletas y sobres electorales.

La Administración de la Comunidad Foral asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 13. Mesas Electorales.

1. En las elecciones concejiles, la votación se realizará en las mismas Mesas Electorales formadas para las elecciones municipales.

Si la Mesa Electoral formada para las elecciones municipales fuese única, se realizará en ella la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio, a cuyo efecto existirá una urna específica para cada uno de ellos.

Si fuesen varias las Mesas formadas para las elecciones municipales, la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio se realizará con la misma distribución de electores que la establecida para las elecciones municipales, a cuyo efecto existirá en cada Mesa una urna específica para cada uno de los Concejos.

2. Las urnas correspondientes a cada Concejo serán objeto de la conveniente señalización que las distinga de las correspondientes a las restantes elecciones que se celebren en la Mesa.

Artículo 14. Votación y escrutinio.

1. En las elecciones concejiles, las actuaciones de votación y escrutinio se sujetarán a las normas aplicables a las elecciones municipales.

2. El escrutinio de las pepeletas relativas a las entidades locales se verificará con sujeción al siguiente orden: primero se realizará el escrutinio de las pepeletas correspondientes a las elecciones municipales, y después el correspondiente a las elecciones concejiles por orden alfabético de Concejos.

Artículo 15. Proclamación de electos.

1. Al igual que en las elecciones municipales, la competencia para la proclamación de electos en las elecciones concejiles corresponde a las Juntas Electorales de Zona.

2. En las elecciones para Presidente de los Concejos que han de regirse en régimen de concejo abierto será proclamado electo el candidato que obtenga mayor número de votos, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

3. El Presidente y los Vocales de las Juntas concejiles son elegidos y proclamados electos de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de los concejales en los municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados.

b) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el Concejo, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

c) Será proclamado Presidente electo el candidato que mayor número de votos obtenga, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

d) Serán proclamados Vocales electos los cuatro candidatos que, a continuación del mencionado en el apartado anterior, obtengan mayor número de votos, resolviéndose el empate por sorteo.

e) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente, la vacante será atribuida al Vocal que le haya seguido en votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, o de adquisición por éste de la condición de Presidente, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido, procediéndose de igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

g) Sólo en el caso de que el número de hecho llegase a ser inferior a tres se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Junta que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, oídos los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen presentado candidatos, designe la Administración de la Comunidad Foral para completar el número legal de miembros de la Junta.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, el cargo se atribuirá al candidato que, a continuación del inicialmente proclamado, hubiese obtenido mayor número de votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes. Si no existe ninguno, será Presidente el miembro del concejo abierto que resulte elegido por los integrantes del mismo, por mayoría absoluta, y de no obtenerla ninguno, quien en nueva votación celebrada en la misma sesión obtenga el mayor número de votos, resolviéndose los empates mediante sorteo.

Artículo 16. Elecciones parciales.

1. En el supuesto de que en algún Concejo no se presenten candidatos, se procederá a la celebración de elecciones parciales en el mismo.

La convocatoria de elecciones concejiles parciales se sujetará a lo previsto para las elecciones concejiles generales, y la fecha de celebración coincidirá con la de las elecciones parciales municipales.

2. Si en la nueva convocatoria tampoco se presentan candidatos, los Presidentes de los concejos que se rijan en régimen de concejo abierto se elegirán en la forma prevista en el número 4, párrafo segundo, del artículo anterior, designándose en los Concejos regidos por Juntas, por la Administración de la Comunidad Foral, una Comisión Gestora integrada por cinco Vocales, de entre los cuales elegirán éstos el Presidente en la forma establecida para la elección de Alcalde en los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes.

Artículo 17. Constitución de las Juntas concejiles.

La constitución de las Juntas concejiles se sujetará a las normas establecidas para la constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 18. Mandato de los electos.

El mandato de los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de los miembros de las Juntas concejiles, coincidirá con el de los miembros de los Ayuntamientos.

Una vez finalizado su mandato, continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 19. Recursos, delitos e infracciones electorales.

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido con carácter general en materia de recursos, delitos e infracciones electorales.

Disposición adicional

Los Concejos que, aun teniendo una población de derecho inferior a 16 habitantes, no hubiesen quedado extinguidos, por no concurrir las condiciones para decretar la extinción conforme a lo establecido en la regla primera de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se regirán en régimen de concejo abierto mientras conserven el carácter de entidad local concejil.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en los Concejos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se hallaren en proceso de segregación del municipio a que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondientes al primer mandato siguiente a dicha entrada en vigor, y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

a) La Junta estará integrada por un número de Vocales igual al de concejales que les correspondería en razón de la población conforme a lo dispuesto en la legislación electoral general, si de municipios se tratare, que regirá y administrará el Concejo en la forma prevista para los Ayuntamientos.

b) La presentación de candidaturas por los par-

tidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, la forma de presentación de las mismas, la proclamación de candidatos, y la votación y proclamación de electos, se sujetarán a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de concejales en los Ayuntamientos de municipios de más de 250 habitantes.

c) La elección de Presidente de la Junta se realizará asimismo con sujeción a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de Alcalde en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, siendo aplicable lo establecido sobre destitución mediante moción de censura.

d) Asimismo, las vacantes en la Presidencia, o de Vocales de la Junta y, en su caso, la formación de Comisión Gestora, se resolverá en la forma prevista en la legislación electoral general para las vacantes de Alcalde o concejales en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes.

2. Una vez creado el nuevo municipio resultante de la segregación, éste se regirá, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Gobierno de Navarra, de la que formarán parte, respectivamente, como Presidente y Vocales, los que lo fueren de la Junta del Concejo.

Si como consecuencia del expediente de segregación no llegare a producirse ésta, el Concejo continuará rigiéndose, hasta las siguientes elecciones concejiles, por la Junta resultante de la elección.

3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2.°.2 se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos a que se refieren los números anteriores de esta Disposición, con expresión del sistema electoral aplicable.

4. Lo previsto en los números anteriores no será de aplicación a los Concejos que se hallen en proceso de segregación para constituirse, agrupadamente, en municipio independiente.

Segunda. A los efectos previstos en los artículos 1.° y 2.° de esta Ley Foral, se tendrán en cuenta, para la celebración de las primeras elecciones concejiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, las cifras de población de derecho declaradas oficiales por Orden Foral 986/1990, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, publicada en Boletín Oficial de Navarra número 136, de 9 de noviembre, modificada por la 46/1991, de 14 de enero, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 12, de 28 de enero.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Informe sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1989

CORRECCION DE ERRORES

Habiéndose advertido error de omisión en relación con el Informe sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1989, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 8, de 11 de febrero de 1991, procede realizar la oportuna corrección de errores.

Dicha corrección consiste en incluir el cuadro n.º 18, a continuación del apartado A) del Título VIII, «Sector Público Empresarial», cuyo texto se adjunta anexo a este Oficio.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

CUADRO 18

SECTOR PUBLICO EMPRESARIAL. CUADRO DE PARTICIPACION a 31/12/89

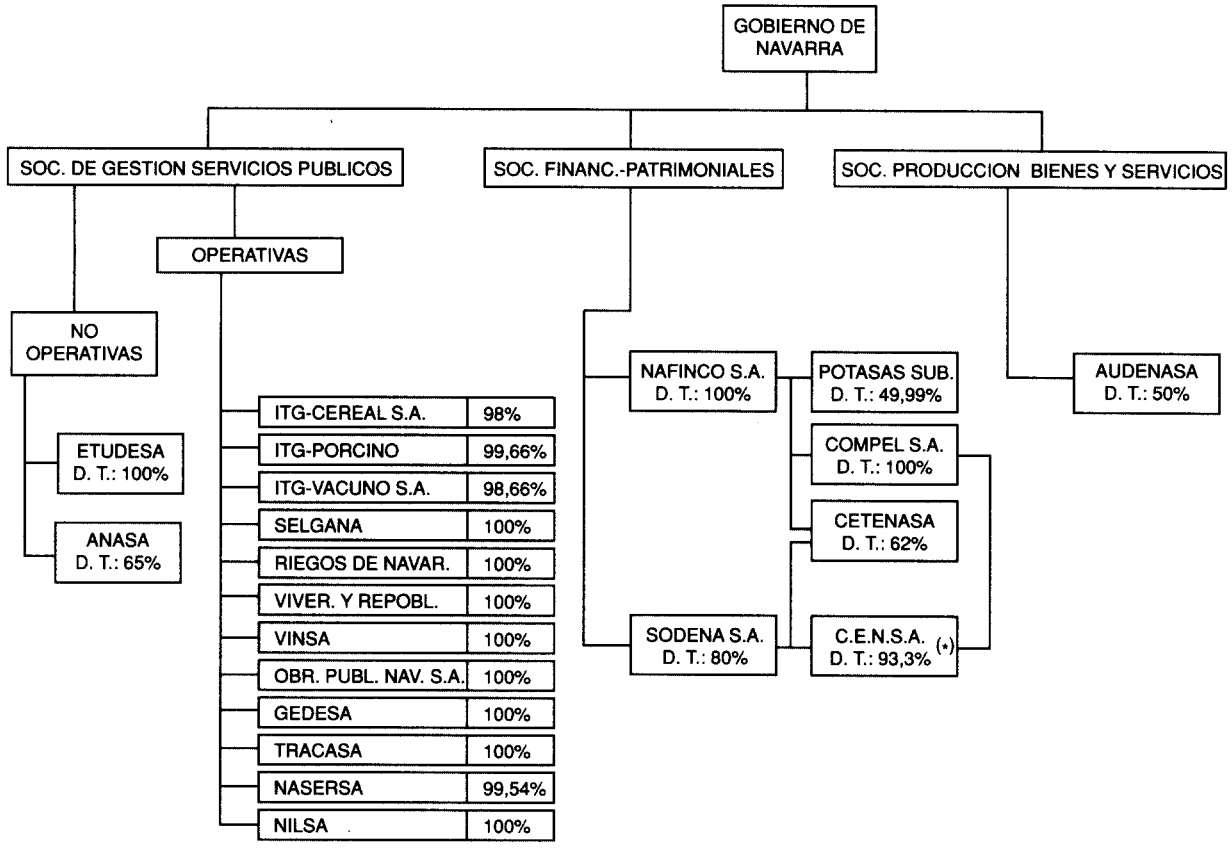

(*) En liquidación

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción instando al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con la reindustrialización del municipio de Castejón

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1991, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con la reindustrialización del municipio de Castejón, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Popular de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 190,b) del vigente Reglamento de la Cámara, presenta a la consideración del Pleno la siguiente

MOCION

Todos los Grupos Parlamentarios en el debate recientemente celebrado sobre la ubicación del Centro de Productos Hortofrutícolas coincidieron en la necesidad de realizar una actuación urgente en el municipio de Castejón habida cuenta de su actual estado de regresión desde el punto de vista socioeconómico.

La promoción, en colaboración con el Ayuntamiento de Castejón, de un Polígono Industrial así como la declaración de su municipio como área de reindustrialización prioritaria podrían ser los instrumentos adecuados para conseguir a corto plazo un relanzamiento de su actividad económica con la consiguiente creación de empleo.

En consecuencia, se propone la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Instar al Gobierno de Navarra para que formalice con el Ayuntamiento de Castejón, en el marco de la Norma sobre medidas de política industrial y fomento de la inversión y del empleo, de 23 de junio de 1982 y disposiciones complementarias, un convenio para la urbanización y promoción de un Polígono Industrial en dicho municipio.

Segundo. Recabar del Gobierno de Navarra la declaración del municipio de Castejón como área de reindustrialización prioritaria a fin de contar con un instrumento público de fomento orientado a la reactivación industrial y a la generación de empleo.

El Grupo Popular solicita, asimismo, que la presente moción sea tramitada por el procedimiento de urgencia.

Pamplona, 5 de marzo de 1991.–Fdo.: Calixto Ayesa Dianda.

Moción para que la Diputación Foral inicie las gestiones para la modificación de los Estatutos actualmente vigentes en la Caja de Ahorros de Navarra, en lo que respecta a la composición de su Consejo de Administración

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1991, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, para que la Diputación Foral inicie las gestiones para la modificación de los Estatutos actualmente vigentes en la Caja de Ahorros de Navarra, en lo que respecta a la composición de su Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

TEXTO DE LA MOCION

D. PABLO GARCIA TELLECHEA, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 190-a) formula para su debate en Pleno la siguiente

MOCION

En Sesión celebrada por la Comisión de Régimen Foral el 24 de mayo de 1989 compareció el Presidente de la Diputación Foral de Navarra y Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Navarra D. Gabriel Urralburu Tainta a instancias de este Grupo Parlamentario para que informase sobre la modificación de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra en lo referente a la composición de su Consejo de Administración.

En el momento de redactar este documento y a pesar del largo tiempo transcurrido este Grupo Parlamentario no tiene noticias de haberse realizado contactos entre el Ministerio de Hacienda y la Excelentísima Diputación Foral de Navarra para la modificación de los Estatutos actualmente vigentes de la Caja de Ahorros de Navarra ni menos aun se ha remitido Proyecto de Ley o Norma de otra naturaleza que modifique el Estatuto de la Caja de Ahorros de Navarra en los extremos interesados.

A la vista de lo anterior se formula la siguiente Moción al amparo de lo preceptuado en el artículo 190-a) del vigente Reglamento para su discusión en Pleno:

Que la Diputación Foral de Navarra inicie de inmediato si no ha realizado ya los contactos pertinentes con el Ministerio de Hacienda para la modificación de los Estatutos actualmente vigentes de la Caja de Ahorros de Navarra en lo que respecta a la composición de su Consejo de Administración y a fin de que tenga intervención en el mismo además de los Representantes de la Entidad Fundadora es decir de la Diputación Foral de Navarra impositores que no tengan la cualidad de Políticos en ejercicio activo y asimismo se articule la Representación oportuna de los trabajadores de la citada Entidad Crediticia.

Pamplona, 11 de marzo de 1991.–Fdo.: Pablo García Tellechea. Presidente del C.D.S. en Navarra.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Plantilla orgánica de la Cámara de Comptos de Navarra para 1991, y relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra a 31 de diciembre de 1990

El artículo 8.° del Estatuto de régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra, establece que, con carácter general, será de aplicación al personal al servicio del Parlamento y de la Cámara de Comptos, la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la citada Ley Foral, esta Presidencia ha adoptado la siguiente

RESOLUCION:

1.° Aprobar la Plantilla Orgánica de la Cámara de Comptos de Navarra para 1991 que se adjunta en el Documento anexo n.° 1.

2.° Aprobar, asimismo, la relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra a 31 de diciembre de 1990 que se adjunta en el Documento anexo n.° 2.

3.° Disponer que, tanto la Plantilla Orgánica como la relación de funcionarios aprobadas por la presente Resolución, se publiquen en el Boletín Oficial del Parlamento a los efectos de su oportuna publicidad.

Pamplona, 8 de marzo de 1991.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

DOCUMENTO ANEXO N.° 1
PLANTILLA ORGANICA DE LA CAMARA DE COMPTOS A 1 DE ENERO DE 1991

Cantidad	Puesto de trabajo	Nivel	Libre designación	Exclusividad	Incompatibilidad	Puesto de trabajo
1	Secretario General	A	X	55		60
4	Auditor	A		55		50
1	Letrado	A		55		25
9	Técnico Auditoría	B		55		15
1	Administrador	C	X			20
3	Ayudante Auditoría	C				
2	Administrativo	C				
1	Ordenanza	D				

DOCUMENTO ANEXO N.º 2
RELACION DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA A 31-12-90

APELLIDOS Y NOMBRE	NIVEL	GRADO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACION ADMITVA.
Ordoqui Urdaci, Luis M.ª	A	2	Secretario General	Activo
Cabeza del Salvador, Ignacio	A	2	Auditor	Activo
Fuertes Pérez, José	A	4	Auditor	Serv. Especiales
Muruzábal Lerga, Jesús S.	A	2	Auditor	Activo
Sesma Masa, Fco. Javier	A	2	Auditor	Activo
Esparza Oroz, Miguel	A	2	Letrado	Activo
Azcona Díez de Ul., M.ª Carmen	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Balduz Gil, Elvira	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Biurrun Martiarena, José M.	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Bobadilla Bacaicoa, M.ª Pilar	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Etayo Salazar, Fco. Javier	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Ezquerro Royo, José Luis	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Fernández Renedo, Blanca	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Gil Ochoa, M.ª Antonia	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Zudaire Echávarri, Rosa I.	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Martínez Cía, Isabel	C	6	Administrador	Activo
Equiza Zalba, Isabel	C	2	Ayudante Auditoría	Activo
Vacante (1)	C	–	Ayudante Auditoría	–
Vacante (1)	C	–	Ayudante Auditoría	–
Equiza Maquirriain, M.ª José	C	3	Administrativo	Activo
Fernández Goñi, Joxe Julen	C	1	Administrativo	Activo
Almingol Muñoz, Jesús E.	D	2	Ordenanza	Activo

(1) Sin dotación presupuestaria.

Composición de diversas Comisiones del Parlamento de Navarra

COMISION DE REGIMEN FORAL

MESA

PRESIDENTE:

D. Javier Otano Cid (S.P.N.)

VICEPRESIDENTE:

D. Javier Marcotegui Ros (U.P.N.)

SECRETARIO:

D. Calixto Ayesa Dianda (P.P.)

MIEMBROS DE LA COMISION

D. Javier Asiáin Ayala (S.P.N.)
D. Jesús Malón Nicolao (S.P.N.)
D. Rafael Pérez Rivas (S.P.N.)
D. Juan Cruz Alli Aranguren (U.P.N.)
D. Rafael Gurrea Induráin (U.P.N.)
D. Iñaki Aldekoa Azarloza (H.B.)
D. Francisco Erdozáin Beroiz (H.B.)
D. Pablo García Tellechea (C.D.S.)
D. Fermín Ciáurriz Gómez (E.A.)
D. Ramón Arozarena Sanzberro (Mixto)

COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

MESA

PRESIDENTE:

D.ª M.ª Dolores Eguren Apesteguía (S.P.N.)

VICEPRESIDENTE:

D. Andrés Basterra Layana (U.P.N.)

SECRETARIO:

D. José M.ª Jiménez Jiménez (P.P.)

MIEMBROS DE LA COMISION

D. Arsenio Lebrero Ochoa (S.P.N.)
D. José Antonio Echauri Elso (S.P.N.)
D. Juan José Paredes Pérez (S.P.N.)

D. Juan José Manero Sainz (U.P.N.)
D. Miguel Sanz Sesma (U.P.N.)
D. Iñaki Aldekoa Azarloza (H.B.)
D. Francisco Erdozáin Beroiz (H.B.)
D. Luis Orduña Gan (C.D.S.)
D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa (E.A.)
D. José Antonio Eder Esarte (Mixto)

COMISION DE EDUCACION

MESA

PRESIDENTE:
D.ª Camino Oslé Guerendiáin (S.P.N.)

VICEPRESIDENTE:
D. Balbino Bados Artiz (U.P.N.)

SECRETARIO:
D. Javier Marcotegui Ros (U.P.N.)

MIEMBROS DE LA COMISION

D. Manuel López Mazuelas (S.P.N.)
D. Jesús Malón Nicolao (S.P.N.)
D. Alfonso Estévez Jiménez (S.P.N.)
D. Félix Sánchez Cornago (U.P.N.)
D. Iñaki Aldekoa Azarloza (H.B.)
D. Francisco Erdozáin Beroiz (H.B.)
D. José M.ª Martínez-Peñuela Virseda (C.D.S.)
D. Iñaki Cabasés Hita (E.A.)
D. Juan Cruz Cruz (P.P.)
D. Ramón Arozarena Sanzberro (Mixto)

Convocatoria para la provisión, por oposición, de una plaza de Ujier del Parlamento de Navarra

NOMBRAMIENTO

Finalizada la Oposición para la provisión de una plaza de Ujier del Parlamento de Navarra, convocada por Acuerdo de la Mesa de 10 de septiembre de 1990 (Boletín Oficial del Parlamento, n.° 45, de 13 de septiembre de 1990), conocida la propuesta de nombramiento formulada por el Tribunal Calificador y cumplido lo dispuesto en la base décima de la Convocatoria, procede nombrar funcionaria de carrera a la aspirante propuesta.

En consecuencia, SE ACUERDA:

Primero. Nombrar funcionaria del Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Navarra, a la aspirante que se relaciona a continuación, con expresión de apellidos, nombre y fecha de nacimiento:

– Ozcáriz Palacín, Inmaculada, 5 de junio de 1962.

Segundo. Determinar que la interesada dispondrá de un plazo de 20 días naturales, contados a partir de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, para tomar posesión de su cargo, debiendo prestar el juramento o promesa previsto legalmente.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Altas y bajas producidas en la Cámara durante los meses de febrero y marzo de 1991

BAJAS
D. Gregorio Monreal Zia

ALTAS
D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa

Pamplona, 11 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Integración del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa en el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1991 acordó darse por enterada de la integración del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa en el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Pamplona, 11 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Composición del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna

Habiéndose producido la integración del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa en el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, dicho Grupo Parlamentario quedará formado por los siguientes Parlamentarios Forales:

- Ilmo. Sr. D. Iñaki Cabasés Hita
- Ilmo. Sr. D. Fermín Ciáurriz Gómez
- Ilma. Sra. D.ª Mirentxu Oyarzábal Irigoyen
- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Ortigosa Ochoa

Pamplona, 11 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Plan para la igualdad de la mujer

En sesión celebrada el día 11 de marzo de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el siguiente Acuerdo:

El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de fecha 7 de marzo de 1991, ha remitido a este Parlamento, para que éste se pronuncie, el Plan para la igualdad de la mujer.

En consecuencia, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento,

ACUERDA:

1.° Ordenar la publicación del referido Plan en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.° Disponer que el pronunciamiento sobre el mismo se produzca en el Pleno.

Pamplona, 12 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Plan para la igualdad de la mujer

I

Los cambios sociales y políticos de la última década han hecho posible en España el desarrollo de una legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres muy avanzada respecto a la de los países de nuestro entorno. A partir de importantes reformas del Derecho Civil común y de los derechos forales se han producido y publicado un extenso número de normas de induscutible incidencia en la situación jurídica y social de la mujer.

II

Sin embargo, pese a que lo realizado es importante, está suficientemente constatado que, por sí sola, la reforma de las leyes no implica un cambio social paralelo y, pese a los avances conseguidos, las mujeres no acceden en igualdad de condiciones al mundo profesional o a la vida política y cultural, por ejemplo. La estructura social, las actividades y forma de vida, siguen restringiendo el desarrollo personal de las mujeres.

III

Por ello, el Plan para la Igualdad de la Mujer define los objetivos básicos para hacer realidad el principio constitucional recogido en el artículo 14, según el cual se reconoce la igualdad de los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón del sexo, y conlleva, en el conjunto de actuaciones propuestas, la voluntad de conseguir un cambio profundo de valores y actitudes sociales que favorezca la incorporación de las mujeres a todos los ámbitos de la vida social.

IV

La estructura del Plan define objetivos y señala actuaciones en las siguientes Areas:

- Area Jurídica.
- Area de Educación, Cultura e Investigación.
- Area de Salud.
- Area de Formación, Empleo y Relaciones laborales.
- Area de Atención social.
- Area de Sensibilización y comunicación social.

AREA JURIDICA

OBJETIVO 1.°: EVITAR EN LA NORMATIVA SITUACIONES DE DISCRIMINACION.

Proceder a la revisión de las disposiciones legislativas y reglamentarias, para eliminar de ellas las discriminaciones y estereotipos sexistas.

Desarrollar la normativa pertinente que impida la publicidad que atente a la dignidad de la mujer o vulnere los derechos que la Constitución le reconoce.

OBJETIVO 2.°: COORDINAR LA POLITICA GENERAL DE LA COMUNIDAD FORAL CON LA POLITICA DE IGUALDAD PARA CONSEGUIR UNA MAYOR EFICACIA.

Informar aquellos proyectos de Ley Foral y propuestas legislativas presentadas ante el Parlamento que incidan sobre las mujeres.

AREA DE EDUCACION, CULTURA E INVESTIGACION

OBJETIVO 3.°: INTRODUCIR EN EL CURRICULUM EN LOS DISTINTOS CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, PROGRAMAS ESPECIFICOS DE IGUALDAD PARA CONSEGUIR UNA ENSEÑANZA NO DISCRIMINATORIA POR RAZON DE SEXO.

Diseñar programas de sensibilización destinados a los miembros de la comunidad educativa: profesorado, padres, alumnos, que incluyan jornadas, encuentros, seminarios, etc. para estimular el intercambio de experiencias innovadoras en materia de igualdad de oportunidades.

OBJETIVO 4.°: PREPARAR AL PROFESORADO PARA QUE LA PRACTICA DE LA COEDUCACION SEA UN HECHO HABITUAL EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA.

OBJETIVO 5.°: FACILITAR Y PROMOVER, EN LA MUJER JOVEN Y ADULTA, EL ACCESO A LA INFORMACION Y FORMACION COMO MEDIO PARA SU DESARROLLO PERSONAL, SOCIAL Y ECONOMICO.

OBJETIVO 6.°: FOMENTAR LA INCORPORACION DE LA MUJER EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y EN LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACION ESPECIALMENTE EN LAS AREAS QUE NO ESTA PRESENTE O QUE LO ESTA DE FORMA LIMITADA, POTENCIANDO LAS ACTUACIONES EN ESTE CAMPO.

AREA DE SALUD

OBJETIVO 7.°: DESARROLLAR LA NORMATIVA Y ESTRATEGIAS PRECISAS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA ATENCION INTEGRAL A LA SALUD EN SUS MANIFESTACIONES ESPECIFICAS.

Realizar un estudio de ámbito autonómico que permita conocer la situación actual de las atenciones que reciben de forma específica las mujeres y que deberá incorporar los contenidos siguientes: Recursos humanos y materiales existentes en la actividad de planificación familiar, ginecología y atención al embarazo, parto y puerperio, distribución territorial, accesibilidad geográfica, etc.

OBJETIVO 8.°: PROMOVER LA INVESTIGACION EN TEMAS ESPECIFICOS DE LA SALUD DE LAS MUJERES.

OBJETIVO 9.°: FORMAR ADECUADAMENTE Y FACILITAR EL RECICLAJE DE PERSONAL EN TODAS LAS AREAS RELACIONADAS CON LA SALUD DE LAS MUJERES.

Diseñar un programa de formación para el personal de los centros de salud mental y centros de salud, que permita iniciar actividades de prevención y atención de las alteraciones psíquicas en periodos críticos: menopausia, ruptura de pareja, malos tratos y agresiones dirigidas a la mujer y a la infancia.

AREA DE FORMACION, EMPLEO Y RELACIONES LABORALES

OBJETIVO 10: INCIDIR EN EL CONOCIMIENTO DE LA SITUACION DE LA MUJER EN RELACION A LA FORMACION Y EL EMPLEO.

Proponer a los Organismos e Instituciones competentes la inclusión en los estudios sociológicos de las variables e indicadores que permitan profundizar en el conocimiento de la situación sociolaboral de la mujer.

OBJETIVO 11: ASEGURAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES EN EL ACCESO A LA ACTIVIDAD LABORAL.

Articular medidas que faciliten la aplicación efectiva del principio de no discriminación en las ofertas de empleo y su publicidad.

OBJETIVO 12: POTENCIAR LA PLENA INCORPORACION DE LAS MUJERES AL MERCADO DE TRABAJO.

AREA DE ATENCION SOCIAL

OBJETIVO 13: INCREMENTAR LOS RECURSOS SOCIALES QUE POSIBILITEN LA INTEGRACION SOCIOLABORAL DE LA MUJER.

Realizar un estudio que permita conocer las obligaciones sociales que asumen las mujeres en el cuidado de ancianos, enfermos, minusválidos y niños que restringen seriamente la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad al mercado de trabajo.

Elaborar material destinado a promover un reparto de responsabilidades más igualitario en la pareja y en la vida social.

AREA DE SENSIBILIZACION Y COMUNICACION SOCIAL

OBJETIVO 14: LLEVAR A CABO UNA INFORMACION Y SENSIBILIZACION ESPECIFICA SOBRE EL CONJUNTO DE MEDIDAS RELATIVAS A LA IGUALDAD.

Asegurar la publicidad necesaria de la legislación autonómica, nacional y directivas comunitarias en materia de igualdad.

Difundir las iniciativas, medidas y programas de ámbito autonómico, nacional y de la Comunidad Económica Europea que tengan especial relevancia para la promoción de la igualdad.

Organizar coloquios, seminarios, etc., dirigidos a

facilitar la información y sensibilización en materia de igualdad de los profesionales de la justicia.

OBJETIVO 15: FOMENTAR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION UNA IMAGEN NO DISCRIMINATORIA DE LA MUJER.

La consecución de estos objetivos básicos así como el desarrollo de las actuaciones que se señalan, se llevará a efecto creando el Gobierno en el Departamento de Presidencia e Interior una unidad administrativa específica con rango suficiente.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ---------- 4.600 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ---------- 90 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones -------- 120 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — 31486 Elcano (Navarra) — Dep. Legal: NA 180-1980